INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que por auto de trámite No. 363 del 27 de abril de 2023, se le requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizará todos los tramites tendientes a logar la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 o al artículo 291 y ss del Código General del Proceso. Sin embrago, una vez revisada la plataforma de Centro de Servicios y el correo del Despacho, no se encuentra evidencia de los trámites adelantados.

Sírvase proveer. Manizales, 21 de junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 1364
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SOLARIS APARTAMENTOS P.H
Demandados: ALEXANDER RESTREPO ÁLZATE
Radicado: 17001-40-03-005-2023-00106-00

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a estudiar el decreto del **DESISTIMIENTO TÁCITO** sobre la demanda, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

El **DESISTIMIENTO TÁCITO** se encuentra regulado en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, disposición que, preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> ***Dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la***

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas

(…)" (Subrayado fuera del texto original)

De modo que dicha figura fue establecida por el Legislador, por un lado, para lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización y por el otro, para sancionar a la parte descuidada por no cumplir adecuadamente con sus deberes y cargas procesales.

De conformidad con lo expuesto y basándonos en el presente caso, se observa que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho con fines de dar continuidad al trámite procesal; por lo que se debe aplicar la prerrogativa contemplada en la disposición señalada y por ende deberá el Despacho decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Con relación a las medidas cautelares, advierte este Despacho que no se decretaron cautelas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo promovido por el **EDIFICIO SOLARIS APARTAMENTOS P.H,** actuando a través del señor William Henao Gutiérrez en su condición de administrador, y en contra del señor **ALEXANDER RESTREPO ÁLZATE,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.092.355.

SEGUNDO: No se dispondrá el desglose de la demandada dado la forma de presentación virtual de la misma.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 089 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria